

**Expediente:** 13/2012

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, por el que se regula la jornada y el horario del profesorado de los Centros Docentes Públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional.

**Dictamen:** 24/2012, de 18 de junio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 18 de junio de 2012,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don Julio Muerza Esparza, Consejero-Secretario Accidental; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 21 de mayo de 2012, tuvo entrada en este Consejo un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1, en relación con el 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto foral por el que se modifica el Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, por el que se regula la jornada y el horario del profesorado de los Centros Docentes Públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión

celebrada el día 16 de mayo de 2012, solicitándose, además, su tramitación con carácter urgente.

### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente que ha sido remitido a este Consejo se desprende que se han practicado las siguientes actuaciones que constituyen antecedentes del presente dictamen.

1. El Consejero de Educación, acordó mediante Orden Foral 40/2012, de 4 de mayo, iniciar el procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto foral por el que se modifica el Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, por el que se regula la jornada y el horario del profesorado de los Centros Docentes Públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional (en adelante, el Proyecto), designando como órgano encargado de la elaboración y tramitación del expediente del proyecto de disposición reglamentaria al Servicio de Recursos Humanos.
2. Obra en el expediente un informe económico del Servicio de Recursos Económicos del Departamento de Educación, fechado el 10 de mayo de 2012, que cuenta con el visto bueno del Servicio de Intervención General, en el que se indica que el horario lectivo del profesorado que tenga jornada completa e imparta docencia en educación secundaria pasará a constar de 20 horas lectivas semanales, en lugar de las 18 horas establecidas, con lo que se estima un ahorro anual de 8.374.430 euros por disminución de necesidades de 188 docentes. De esa cantidad el impacto previsto en el presupuesto de 2012 es de 2.114.755 euros.
3. Con esa misma fecha se formula por el Director General de Recursos Educativos la memoria justificativa del Proyecto, en la que se alude a la publicación del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público

en el ámbito educativo, que establece en su artículo 3 que la parte lectiva de la jornada semanal del profesorado de centros públicos será, como mínimo, de 25 horas en educación infantil y educación primaria y de 20 horas en el resto de las enseñanzas. Se precisa en esta memoria el alcance de la regulación, que afecta a la distribución de la jornada semanal del profesorado, siendo necesario que determinadas horas complementarias de cómputo semanal pasen a tener la consideración de horas complementarias semanales de cómputo mensual. Se indica, igualmente, que el proyecto ha sido negociado con las organizaciones sindicales en el seno de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario en sesión de 9 de mayo de 2012 y se termina justificando la tramitación de urgencia del Proyecto en el inicio ordenado del curso escolar 2012/2013.

4. También con esa fecha se redacta por la Directora del Servicio de Recursos Humanos del mismo departamento la correspondiente memoria normativa, en la que se alude al Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, modificado mediante Decreto Foral 229/2002, de 4 de noviembre, como el único que contiene toda la normativa existente sobre jornada y horario del profesorado.
5. La memoria organizativa, de fecha 10 de mayo de 2012 indica que el Proyecto no supone creación, modificación ni supresión de unidades orgánicas ni incrementos ni disminuciones de plantillas en la estructura del Departamento de Educación ni en los centros docentes dependientes del mismo.
6. Consta en el expediente un informe de impacto por razón de sexo en el que se precisa que el Proyecto tiene un ámbito subjetivo en el que no existen diferencias por razón del sexo de los destinatarios, ni, por lo tanto, puede contener medida alguna que produzca impacto alguno en esta materia.
7. Mediante diligencia del Secretario de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario de 10 de mayo de 2012, se hace constar

que el día 9 de mayo de 2012 tuvo lugar la sesión de esa Mesa, convocada el 3 de mayo anterior para tratar la aplicación en Navarra de las medidas del Real Decreto-ley 14/2002, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, remitiéndose a los integrantes de la Mesa, el día 8 de mayo, entre otros documentos, el proyecto objeto de este dictamen.

8. El Proyecto fue remitido a los distintos departamentos del Gobierno de Navarra con fecha de 11 de mayo de 2012.
9. Obra en el expediente un informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, de fecha 11 de mayo de 2012, en el que se señala que el Proyecto ha sido sometido a consulta con las organizaciones sindicales en el seno de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario, que debido a la premura de plazos y excepcional urgencia con la que se tramita el expediente no ha sido recabado informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, no precisándose a su juicio el informe del Consejo Escolar de Navarra al tratarse de una materia de personal, reguladora de la jornada y horario del profesorado. Concluye el informe que la tramitación del Proyecto se adecua al ordenamiento jurídico.
10. También el 11 de mayo de 2012, la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación emite informe en el que se analiza la constitucionalidad de las medidas contempladas en el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, concluyéndose que las mismas, “a la vista de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional analizada en este informe, han sido dictadas por el Estado cumpliéndose los requisitos para poder dictar legislación básica y, por ello, son de obligado cumplimiento en Navarra”.
11. Con fecha de 14 de mayo de 2012, el Director General de Función Pública, tras señalar que el Proyecto no modifica el cómputo anual de la jornada del personal docente, sino que se trata de una

modificación de la distribución de la jornada fijada para el personal docente, lo informa favorablemente.

12. El Servicio de Secretariado del Gobierno, con fecha de 14 de mayo de 2012, certifica que en la sesión de la Comisión de Coordinación de esa misma fecha, se examinó el Proyecto.
13. El Proyecto fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 16 de mayo de 2012, a efectos de emisión del preceptivo dictamen, con carácter urgente, por el Consejo de Navarra.
14. El expediente ha sido completado con las convocatorias remitidas para las sesiones de la Mesa Sectorial del Personal Docente no Universitario de 9, 17 y 21 de mayo de 2012, así como con las actas correspondientes a dichas sesiones.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El proyecto sometido a consulta comprende una exposición de motivos, un artículo único, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos refiere la publicación en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2012, del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo y cuyo artículo 3 establece que la parte lectiva de la jornada semanal del profesorado, será de 25 horas en educación infantil y educación primaria y de 20 horas en el resto de las enseñanzas, lo que obliga a la revisión y modificación del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, regulador de la jornada y el horario del profesorado de los centros docentes públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo único de modificación del referido decreto foral, contiene ocho apartados.

El apartado uno da nueva redacción al apartado 3 del artículo 6, incluido en el título II (“Profesorado de los centros docentes públicos que imparte educación infantil y educación primaria”) del decreto foral modificado, en la redacción dada al mismo por el Decreto Foral 229/2002, de 4 de noviembre, estableciendo que los “maestros especialistas dedicarán 21 horas semanales a la docencia directa con carácter general”, en lugar de las 20 horas semanales actuales.

El apartado dos da nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 13, incluido en el título III (“Profesorado de ESO de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que imparten provisionalmente el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que funcionan conjuntamente con los colegios públicos de su localidad”), incluyendo la obligación de un horario lectivo de 20 horas semanales.

El apartado tres del Proyecto da nueva redacción al apartado 2 del artículo 16 (“Horas complementarias de cómputo semanal”), incluido en el mismo título III, al eliminar del precepto los tres primeros párrafos del apartado, que serán añadidos (apartado cuatro del Proyecto) al artículo siguiente, regulador de las “horas complementarias de cómputo mensual”.

El apartado cinco da nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 21, incluido en el título IV (“Profesorado de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que funcionan conforme a la Disposición Adicional Tercera del Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero, y de los Institutos de Educación Secundaria”), incluyendo la obligación de un horario lectivo semanal de 20 horas.

El apartado seis del Proyecto suprime la letra c) del apartado 2 del artículo 24 incluido en el mismo título, lo que se añade como letra g) al apartado 1 del artículo 26, por medio del apartado siete del Proyecto, transformando lo que antes eran horas complementarias de cómputo semanal, en horas complementarias de cómputo mensual.

El apartado ocho del Proyecto adiciona una disposición adicional octava al Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, precisando que lo dispuesto en el título IV del Proyecto se aplicará al profesorado que presta servicios en Centros Integrados de Formación Profesional, Conservatorios, Escuelas Oficiales de Idiomas, Escuelas de Arte y Escuelas de Danza.

La disposición transitoria única señala que las necesidades de profesorado en los centros docentes determinadas para el curso 2011/2012, no se verán afectadas por las previsiones contenidas en el Proyecto.

La disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Proyecto.

En la disposición final primera se establece la entrada en vigor del Proyecto, y en la disposición final segunda se faculta al Consejero de Educación para desarrollar las disposiciones del mismo.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo y urgencia del dictamen**

El proyecto de decreto foral sometido a dictamen del Consejo de Navarra tiene por objeto la adecuación de la normativa que regula la jornada y el horario del profesorado de los Centros Docentes Públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional, constituida por el Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio y por el Decreto Foral 229/2002, de 4 de noviembre, de modificación del anterior, a lo previsto en el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

A través del Proyecto se trata de modificar esa normativa foral, dictada en su día en desarrollo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, para adecuarla a lo dispuesto con carácter de legislación

básica por el artículo 3 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, según previene la disposición final primera del mismo.

Por tanto, procede emitir este dictamen, con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

El dictamen ha sido solicitado, además, con carácter de urgencia y el Consejo de Navarra lo emite con dicho carácter en el plazo más breve posible, dentro del término legalmente fijado para este tipo de dictámenes.

## **II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

El artículo 23.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA) atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (LFGNP), el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12 y 55.2 de la LFGNP).

Por otra parte, según determina el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, señalándose en la parte expositiva del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, que se trata de “introducir importantes elementos de racionalidad y eficiencia en el sistema educativo, que redundarán en una mejor prestación de este servicio público indispensable. Y se hace a través de medidas encaminadas a la consecución del equilibrio presupuestario, lo que guarda relación con su naturaleza básica, y que legitiman la intervención del Estado como titular de la competencia exclusiva para sentar las bases y coordinar la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13ª de la Constitución), según consolidada doctrina del Tribunal Constitucional”, competencia en este caso convergente -sigue el preámbulo- con otros títulos competenciales (reglas 1ª, 18ª y 30ª del mismo artículo 149.1).



Conforme a lo dispuesto por el artículo 56.1.a) y g) de la LORAFNA, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico dentro de Navarra, así como en el sector público económico, “de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado”. De igual manera, corresponde a Navarra, tal y como dispone el artículo 47 de la LORAFNA, la competencia plena en la “regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía”. Finalmente, Navarra tiene competencia exclusiva [artículo 49.1.b) de la LORAFNA] respecto del “régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos”.

En definitiva, el proyecto de decreto foral examinado se dicta en ejercicio de una potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra, siendo su rango el adecuado.

### **II.3ª. Marco normativo**

A pesar de lo dispuesto en los artículos 47 y 49.1.b) de la LORAFNA, las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de educación o funcionarios han de ser interpretadas conjuntamente con las demás normas de distribución de competencias estatales y autonómicas que, por su heterogeneidad y superposiciones de criterios han de ser debidamente articuladas y armonizadas, tal y como ha señalado repetidamente el Tribunal Constitucional. En este caso, las competencias forales mencionadas han de ser compatibilizadas con la competencia exclusiva y genérica del Estado para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia número 148, de 9 de mayo de 2006, “la posibilidad de que el legislador presupuestario estatal limite materialmente la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con fundamento en el principio de coordinación reconocido en el artículo 156.1 de la Constitución Española a través de medidas directamente relacionadas con objetivos de política económica, como la reducción del déficit público, que condicionen la autonomía de gasto de las Comunidades sin vaciarlas de contenido”, ha sido considerada como “doctrina que hemos mantenido tradicionalmente”, sin que las peculiaridades del régimen foral de Navarra permitan invocar una vinculación de menor intensidad a tales límites.

También manifiesta el Tribunal Constitucional en su sentencia número 134, de 20 de julio de 2011 que “la estabilidad presupuestaria constituye un elemento esencial de la política económica comunitaria en materia presupuestaria” y que “no cabe duda de la virtualidad que ofrece en este caso la regla 13 del art. 149.1 CE, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, que es una competencia de dirección general de la economía que se proyecta en los diversos sectores de la misma (por todas, STC 197/1996, de 28 de noviembre) y también en materia presupuestaria... Así, nuestra doctrina ha señalado que el establecimiento de topes máximos al presupuesto en materias concretas “halla su justificación tanto en el título competencial contenido en el art. 149.1.13. CE, como en el principio de coordinación, que opera como límite de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 CE)”.”

Va más allá esta sentencia del Tribunal Constitucional al señalar “que este Tribunal en su STC 62/2001, de 1 de marzo, reiterando anterior doctrina, ha considerado legítimo el establecimiento de límites presupuestarios en materias concretas, señalando que existe para ello un doble fundamento. De un lado, porque la limitación de gasto impuesta a las Administraciones públicas «encuentra su apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica general (ex art. 149.1.13) (STC 96/1990, F. 3), y su establecimiento está encaminado a la consecución de la

estabilidad económica y la gradual recuperación del equilibrio presupuestario (STC 237/1992, F. 3). Por todo ello, nada cabe objetar desde el punto de vista competencial a que el Estado adopte esta decisión en la Ley de presupuestos, máxime cuando ésta, lejos de ceñirse a ser un mero conjunto de previsiones contables, opera como un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno (SSTC 27/1981, F. 2; 76/1992, F. 4 a), por todas) (STC 171/1996 F.2)». Y de otro, porque «la imposición de estos topes máximos por parte del Estado también encuentra su fundamento en el límite a la autonomía financiera que establece el principio de coordinación con la Hacienda estatal del art. 156.1 CE, con el alcance previsto en el art. 2.1 b) LOFCA (Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas), el cual exige a las Comunidades Autónomas la acomodación de su actividad financiera a las medidas oportunas que adopte el Estado tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, toda vez que a él corresponde la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general (SSTC 171/1996, F. 2; 103/1997, F. 1). Con base en el principio de coordinación delimitado por la LOFCA cabe, pues, justificar que el Estado acuerde una medida unilateral con fuerza normativa general susceptible de incidir en las competencias autonómicas en materia presupuestaria, siempre que aquélla tenga una relación directa con los mencionados objetivos de política económica» (STC 62/2001, de 1 de marzo, F. 4).”

Pues bien, en el caso presente, lo que hace el Real Decreto-ley 14/2012 es, como hemos expresado, introducir lo que considera “importantes elementos de racionalidad y eficiencia en el sistema educativo”, “a través de medidas encaminadas a la consecución del equilibrio presupuestario, lo que guarda relación con su naturaleza básica”, y legitima la “intervención del Estado como titular de la competencia exclusiva para sentar las bases y coordinar la planificación general de la actividad económica”. Y, ciertamente, si nos atenemos al informe económico del Servicio de Recursos Económicos del Departamento de Educación, habremos de concluir que el pase de las 18 a las 20 horas lectivas, conlleva un “ahorro anual de 8.374.430 euros” y una “disminución de necesidades de 188 docentes para el curso 2012/2013”.

Estamos, por tanto, ante una medida de importante alcance presupuestario, que se dicta por el Estado con amparo en la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para conseguir el objetivo del equilibrio presupuestario.

No nos corresponde entrar a considerar, en este momento, la constitucionalidad del artículo 3 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, toda vez que nos encontramos ante la aplicación y desarrollo reglamentario de una disposición de carácter legal, válida y eficaz hasta tanto, en su caso, sea impugnada por un órgano o persona legitimada y declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

#### **II.4ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La LFGNP regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV.

Establece el artículo 59 de esa Ley Foral que “la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”.

Consta en el expediente la Orden Foral 40/2012, de 4 de mayo, del Consejero de Educación, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del Proyecto, cuya tramitación fue encomendada al Servicio de Recursos Humanos.

De acuerdo con el artículo 58 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, exigiéndose la presencia de un preámbulo en el que conste dicha motivación o bien referencia a los informes que sustenten la norma reglamentaria. En el presente caso, el texto dispone de la justificación legalmente exigida.

Se han incorporado al expediente una memoria en la que se justifica la oportunidad de la regulación, unas memorias organizativa y normativa, un informe económico y un informe de impacto por razón de sexo. Se ha dado

cumplimiento con ello a lo prevenido por los artículos 59 y 62.1 de la LFGNP.

El Servicio de Intervención General del Departamento de Economía y Hacienda ha dado su visto bueno al informe económico en el que se evalúa el impacto económico del Proyecto.

El Proyecto ha sido sometido a la consideración de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario de 9 de mayo de 2012, donde se solicitó la remisión de propuestas por parte de las organizaciones sindicales. Con posterioridad, y en nuevas reuniones de la misma Mesa de 17 y 21 de mayo de 2012 se trató del posicionamiento sindical sobre la aplicación de las medidas del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, y sobre el Proyecto.

El Proyecto ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, considerándose que su tramitación se adecua al ordenamiento jurídico, al haber sido sometido a consulta de las organizaciones sindicales en el seno de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario, y a pesar de no haberse recabado informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, debido a la premura de plazos con la que se tramita el expediente y a su “excepcional urgencia”, motivada en la correspondiente memoria justificativa, ni informe del Consejo Escolar de Navarra.

Tal y como se señala en ese informe, es lo cierto que el informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación no se encuentra expresamente previsto en la LFGNP, sino en unas instrucciones aprobadas por acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de noviembre de 2006, como establecen los artículos 42.2 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y 21.2 de la LRJ-PAC, cuyo incumplimiento no afecta por sí solo a la validez de los actos correspondientes. Desde otro punto de vista, el procedimiento ha sido tramitado, efectivamente, de manera urgente, habiéndose solicitado a este mismo Consejo la emisión de su dictamen, también de manera urgente.

Se justifica en ese mismo informe la innecesariedad del informe del Consejo Escolar de Navarra en la circunstancia de que no nos encontramos, propiamente, ante un reglamento de materia educativa, sino de personal, cuya finalidad es la regulación de la jornada lectiva del personal docente de los centros públicos, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, y que tampoco tiene por objeto la regulación de las plantillas, deduciéndose, consecuentemente, que no se está ante los supuestos contemplados en los apartados a) ó c) del artículo 7.1 de la Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar o Junta Superior de Educación y los Consejos Locales.

En nuevo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación se ha analizado la constitucionalidad de las medidas contempladas en el Real Decreto-ley 14/2002, de 20 de abril, concluyéndose que resultan de obligado cumplimiento en Navarra.

El Proyecto ha sido informado favorablemente, asimismo, por el Director General de Función Pública.

En fin, el proyecto ha sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación de 14 de mayo de 2012, dándose así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 63.2 de la LFGNP.

De todo ello puede deducirse que el proyecto sometido a dictamen se ha tramitado, en términos generales, de acuerdo con la legalidad vigente.

## **II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral**

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGNP -artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias

reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Por otra parte, siendo el proyecto de decreto foral una norma reglamentaria ejecutiva, su parámetro de legalidad más próximo ha de venir constituido precisamente por la disposición legal que desarrolla o aplica, de modo particular el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, sin perjuicio, obviamente, de la consideración obligada de los preceptos constitucionales y del resto del ordenamiento jurídico.

### ***A) Justificación***

La exposición de motivos justifica la norma en las previsiones contenidas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, que establece que la parte lectiva de la jornada semanal del profesorado será de 25 horas en educación infantil y educación primaria y de 20 horas en el resto de las enseñanzas, lo que influye en la distribución de la jornada total del profesorado, por lo que resulta necesario revisar y modificar en lo imprescindible la regulación contenida en el Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, para que no se produzcan contradicciones en su seno.

Por ello se considera que el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha realizado en el caso presente de manera motivada tal y como exige el artículo 58.1 de la LFGNP.

### ***B) Contenido del proyecto***

El único precepto del Proyecto referido al profesorado de centros docentes públicos que imparte educación infantil y primaria, donde la reglamentación foral vigente ya tiene establecido el mínimo de 25 horas lectivas fijado por el artículo 3 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, es el que da nueva redacción al artículo 6.3 del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, en la redacción dada al mismo por el posterior Decreto Foral 229/2002, de 4 de noviembre, referido a los maestros especialistas que

deben dedicar 21 horas semanales a la docencia directa con carácter general, en lugar de las 20 horas previstas actualmente.

Si bien esa modificación no deriva directamente de lo dispuesto por el Real Decreto-ley 14/2012, no vemos inconveniente alguno en la elevación de la docencia directa semanal en una hora. Con ello no se produce vulneración legal alguna.

Las modificaciones introducidas en los artículos 13.1 y 3, 16.2, 17, 21.1 y 3, 24.2.c) y 26.1 de la reglamentación vigente están en directa relación con el aumento del horario lectivo semanal del profesorado de ESO, que como establece la memoria justificativa del proyecto afecta necesariamente a la distribución de la jornada semanal del profesorado considerada en su conjunto, ya que para garantizar un adecuado funcionamiento de los centros docentes y la debida atención al alumnado, debe quedar garantizado el mantenimiento de las horas de guardia incluidas en las horas complementarias de cómputo semanal, siendo necesario que las horas complementarias de cómputo semanal dedicadas a las tareas relacionadas con la elaboración o revisión de los instrumentos de planificación institucional y a la formación, pasen a tener la consideración de horas complementarias semanales de cómputo mensual.

Ninguna tacha merece la adición de la disposición adicional octava, para precisar que el Proyecto se aplicará al profesorado que presta sus servicios en Centros Integrados de Formación Profesional, Conservatorios, Escuelas Oficiales de Idiomas, Escuelas de Arte y Escuelas de Danza, lo que ha de entenderse referido, en correspondencia con lo que señala el artículo 3 del Real Decreto-ley 12/2012, a centros de esa clase que sean públicos o sostenidos con fondos públicos.

Ninguna objeción merece la disposición transitoria única que deja a salvo de las previsiones del Proyecto a las necesidades de profesorado determinadas para el curso 2011/2012.



Tampoco merece tacha alguna la disposición derogatoria única, que deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto foral.

La disposición final primera, establece la entrada en vigor del Proyecto el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, lo que no merece tacha alguna.

La disposición final segunda faculta al Consejero de Educación para desarrollar las disposiciones del Proyecto y ello no merece ningún reproche.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de decreto foral por el que se modifica el Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, por el que se regula la jornada y el horario del profesorado de los Centros Docentes Públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional es ajustado al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.